

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., **28 AGO 2019**

Auto sustanciación No.: 21

**Expediente:** 110013335017-2018-00328-00  
**Demandante:** Ricardo Avendaño Mantilla  
**Demandado:** CREMIL  
**Asunto:** Acepta desistimiento

Estando el expediente pendiente de señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, la apoderada de la parte actora mediante escrito presentado el 18 de junio de 2019 (folio 46) manifiesta que **DESISTE DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** instaurada.

El artículo 314 del CGP<sup>1</sup>, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula el desistimiento de las pretensiones de la demanda estableciendo que para su procedencia se requiere que no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, que sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes y, en virtud del artículo 315 ejusdem, que el apoderado haya sido facultado expresamente para desistir.

Por lo anterior, a la luz de lo previsto en los citados artículos 314 y 315 del CGP, teniendo en cuenta que dentro de la actuación no se ha dictado sentencia, que corrido el traslado de la solicitud que de forma condicionada presentó el demandante respecto de no ser condenado en costas la entidad no presentó oposición alguna y que la apoderada solicitante tiene facultad expresa para desistir (fl.1), se estima procedente aceptar el desistimiento.

No se condenará en costas, de conformidad con el numeral 4º, inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., en vista de que la entidad demandada no se opuso a la solicitud elevada por la parte actora.

En tal virtud se **DISPONE**:

**PRIMERO.- ACEPTAR** el Desistimiento presentado y ordenar la terminación de la actuación.

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** conforme con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: ORDÉNASE** el archivo de la demanda previa **DEVOLUCIÓN** de los anexos, de ser solicitados por el interesado. Déjense las constancias a que haya lugar en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

7/5

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **29 AGO 2019**  
8:00am.

*KAREN DAZA GÓMEZ*

**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA

<sup>1</sup> "ARTICULO 314. Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habria producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 Julio 2019

Auto sustanciación No.: 960

**Expediente:** 110013335017-2018-00131-00  
**Demandante:** Armando Galindo Bahamón  
**Demandado:** SENA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), fue dictada SENTENCIA de primera instancia escrita dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se determinó negar las pretensiones de la demanda (Fls.174-176). El anterior fallo fue notificado de forma personal por correo electrónico el día 23 de julio de ésta anualidad.

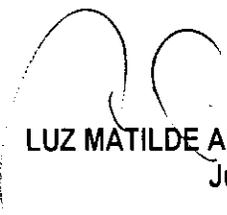
Dentro del término legal concedido para interponer y sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la parte demandante allegó escrito visible a folios 181 al 184 solicitando la alzada junto con el fundamento de su apelación.

Por lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debidamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), notificada personalmente por correo electrónico el día 23 de julio de 2019.

**SEGUNDO:** En cumplimiento de lo determinado en el numeral anterior, **REMITIR** el presente proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes de la alzada interpuesta y concedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 Julio 2019 las 8:00am.

  
  
KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 AGO. 2019

Auto sustanciación No. 963

**Expediente:** 110013335017-2016-00432-00  
**Ejecutante:** Jorge Eduardo Murillo Calderón  
**Ejecutado:** Colpensiones  
**Medio de Control:** Ejecutivo

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario queja, interpuesto por la ejecutada UGPP el 8 de agosto de 2019, visible a folios 168 a 172 del expediente contra el auto de fecha 1º de agosto de 2019.

Como argumento del recurso de reposición, el apoderado de la UGPP afirmó que si bien es cierto no procede recurso alguno contra el auto de seguir adelante la ejecución, esto solo sucede si la ejecutada no formula excepciones, situación que se da en el presente caso, considerando entonces que se dio una aplicación errada al artículo 440 CGP.

Al efecto, el Despacho debe señalar que según lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, contra el auto de seguir adelante la ejecución no proceden recursos.

Como quiera que el demandante interpuso de manera subsidiaria la queja contra el auto que rechazó por improcedente el recurso de apelación contra el auto del 17 de julio de 2019 que ordenó seguir adelante con la ejecución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 352 del CGP, será concedido, bajo los lineamientos normativos allí dispuestos.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá, **DISPONE:**

**PRIMERO.- NO DAR TRÁMITE** al recurso de reposición interpuesto por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el recurso de queja presentado por el apoderado de parte demandante contra el auto que rechazó por improcedente el recurso de apelación contra la providencia del 17 de julio de 2019 que ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia, en los términos del artículo 352 del CGP.

**TERCERO.- SOLICITAR** a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes aporte copia de todo el expediente, so pena de declarar desierto el recurso.

**CUARTO.- POR SECRETARÍA DEL JUZGADO SE ORDENA REMITIR** la copia del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, una vez cumplida la carga impuesta a la parte demandante en el numeral anterior conforme al artículo 245 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

7/5

JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 29 AGO. 2019 a las 8:00 am.

*KAREN DAZA*  
  
KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., **28 AGO. 2019**

Auto No.: **964**

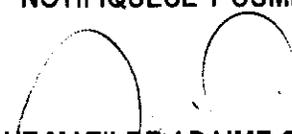
**Expediente:** 110013335-017-2014-00546 - 00  
**Demandante:** Dalida Vanegas Rodríguez  
**Demandado:** UGPP  
**Asunto:** Requiere

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante señala que no ha recibido los pagos ordenados en los actos administrativos aportados por el apoderado de la ejecutada UGPP, a saber Resolución No. RDP 013076 del 25 de abril de 2019 "por la cual se modifica la resolución No.RDP 001946 del 22 de enero de 2016 de Vanegas Rodríguez Dalida" (Fls.241-246), y Auto No. ADP 003872 del 10 de junio de 2019 (fls.247-249).

En tal virtud, el Despacho, **DISPONE:**

**REQUERIR** a la parte ejecutada UGPP para que acredite ante el Despacho el pago efectivo según lo ordenado en la Resolución No. RDP 013076 del 25 de abril de 2019 "por la cual se modifica la resolución No.RDP 001946 del 22 de enero de 2016 de Vanegas Rodríguez Dalida", que dispuso a cargo de la ejecutada el reconocimiento y pago de la suma de \$36.719.482,08 M/CTE por concepto de interés moratorios a favor de la ejecutante y el Auto No. ADP 003872 del 10 de junio de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

75

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **29 AGO 2019** a las 8:00am.


**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de Mayo 2019

Auto de sustanciación N° 902

**Radicación:** 110013335017 2018-00387 00  
**Demandante:** Edwin Alberto Santos Santos  
**Demandado:** Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**”, interpuesto por el señor Edwin Alberto Santos Santos, mediante apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la Secretaría del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

- a) La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA y
- b) Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la demandada Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que

remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**NOVENO:** De conformidad con el numeral 10º del artículo 78 del Código General Proceso, las partes **DEBERÁN** enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, como el Whatsapp, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL que allegue el **expediente administrativo del demandante**, en medio magnético, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder.

**UNDÉCIMO: RECONOCER** personería al doctor **Marco Fidel Parra Acosta**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4.094.332** y T.P No. **144.917** del C.S de la Judicatura, como apoderado principal de la entidad demandante, conforme con el poder conferido visible a folio 8.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy :  
~~20 AGO 2019~~ las 8:00am.  
  
  
**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
Secretaria



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., **28 AGO 2019**

Auto sustanciación: **15**

**Expediente:** 110013335-017-2018-00223 - 00  
**Accionante:** Diego Nicolas Laverde Pereira  
**Accionado:** Ministerio de Defensa – Nacional  
**Asunto:** Rechazo

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor Octavio Londoño Nieto, contra el Ministerio de Defensa – Policía Nacional y al respecto efectúa las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

1.- Mediante auto del **20 de junio de 2019** (fl. 186), el Despacho dispuso que la parte actora subsanara la demanda, de acuerdo con los parámetros allí señalados.

2.- La mencionada providencia fue notificada por estado y por correo electrónico el **20 de junio de 2019** y los diez días para que la parte actora subsanara la demanda, iniciaron a correr el **21 de junio** y vencieron el **9 de julio de 2019**.

3.- El 27 de junio de 2019, el demandante presentó recurso de reposición contra la decisión; sin embargo, dentro del término para subsanar, el 5 de julio de 2019, también aportó escrito de corrección de la demanda adjuntando poder y nuevo escrito de la demanda.

En la providencia se señaló que: (i) el restablecimiento del derecho en los términos solicitados por el actor no surge de la nulidad de las actas proferidas por la Junta y el Tribunal Médico Laboral, (ii) el concepto de violación está dirigido al cumplimiento de un fallo de tutela, argumentos que podrían ser viables dentro de un incidente de desacato, no así, para pretender la nulidad de los actos administrativos y (iii) no se hizo una estimación razonada de la cuantía, para efectos de determinar la competencia.

Revisado el escrito de corrección, junto con las pruebas aportadas, se evidencia que el demandante se mantiene en el escrito inicial visible a folios 127 a 148 de la actuación, sin que se haya ajustado en los términos requeridos en la inadmisión de la demanda.

Por otro lado, se precisa que la acción de tutela proferida el 23 de noviembre de 2017 ordenó al Ministerio de Defensa dar respuesta a la petición de fecha 28 de mayo de 2017, iniciar las gestiones administrativas pertinentes, que lo valoren por las especialidades a que haya lugar y luego ser llevado ante la **Junta Médico Laboral**, de donde surge que los actos que aquí se demandan no son los definitivos, pues con el cumplimiento de la tutela la Junta deberá expedir una nueva acta de calificación y de considerarlo el demandante podrá solicitar revisión del Tribunal Médico Laboral, siendo estos los actos administrativo definitivos demandables. En estos términos, con los mismos argumentos se mantendrá la decisión contenida en el auto recurrido y se rechazará la demanda instaurada.

En virtud de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 20 de junio de 2019.

**SEGUNDO: Rechazar** la demanda presentada por el señor **Diego Nicolas Laverde Pereira** contra el **Ministerio de Defensa - Policía Nacional**.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente dejando las respectivas constancias en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*Eje*

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **29 AGO. 2019** a las 8:00am.

*Karenth Daza* 

**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 15

**Expediente:** 110013335017-2019-00276-00  
**Convocante:** María del Pilar Duplat Molano  
**Convocado:** Superintendencia de Sociedades  
**Asunto:** Conciliación Extrajudicial

Proveniente de la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, se allega ante este Despacho Acta de Conciliación suscrita entre la doctora Luz Marina Castellanos Pachón quien actúa como apoderada de la convocante señora **María del Pilar Duplat Molano**, y el doctor Ceşar Julio Gallo Márquez apoderado de la convocada **Superintendencia de Sociedades**.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial reúne los requisitos legales para su **aprobación**, o si por el contrario, la misma merece su **rechazo**, según el caso.

**Antecedentes**

**La solicitud de conciliación:** El 23 de abril de 2019 mediante apoderado la señora María del Pilar Duplat Molano, solicitó ante la Procuraduría Judicial Administrativa audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando a la Superintendencia de Sociedades, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber, prima de actividad y bonificación por recreación, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, factor salarial contenido en el citado Acuerdo, lo anterior en el equivalente a un millón ocho mil ciento siete (\$1.008.107) pesos m/cte., según lo detallado por la convocante.

**El acuerdo de conciliación:** El 4 de julio de 2019 en la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo para pagar el valor único de un millón ocho mil ciento siete (\$1.008.107) pesos m/cte., correspondiente a la reliquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación de la convocante, en el término de 60 días siguientes a la aprobación por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (fls.46).

**Presentación de los argumentos del acuerdo conciliatorio y planteamiento del problema jurídico:** Las partes consideran viable el acuerdo de conciliación para la reliquidación y pago de la prima de actividad y bonificación por recreación, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro factor salarial contenido en el Acuerdo 040 de 1991, a la señora María del Pilar Duplat Molano funcionaria de la Superintendencia de Sociedades. Lo anterior teniendo en cuenta que en la certificación suscrita por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades del 13 de junio de 2019, se autorizó la celebración del acuerdo de conciliación.

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre la señora María del Pilar Duplat Molano y la Superintendencia de Sociedades, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

**Consideraciones**

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *"No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"* (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público<sup>1</sup>

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *"Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva"*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

**1.- Competencia:** Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra, que el último lugar de prestación de servicios de la señora María del Pilar Duplat Molano fue la ciudad de Bogotá, que es servidor público (fl.13) y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de UN MILLÓN OCHO MIL CIENTO SIETE (\$1.008.107) PESOS M/CTE., es decir, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

**2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar:** El inciso 4º del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5º del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *"las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar"*.

A este respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el apoderado de la Superintendencia de Sociedades, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder obrante a folios 44, y 23-41 del expediente y la convocante quien actúa a través de apoderado también con facultad para conciliar conforme con el memorial visible a folio 17.

**3.- Hechos probados:** En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

**3.1.** En constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, se precisa que la señora María del Pilar Duplat Molano identificada con CC No.52.978.713 se desempeñó en el cargo de Profesional Universitario 204407 de la Planta Globalizada de la Superintendencia de Sociedades; laborando en esta entidad desde el 10/06/2016 al 29/04/2018 (fl.13).

<sup>1</sup> Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

- 3.2. Mediante derecho de petición de fecha 2 de mayo de 2018 la señora María del Pilar Duplat Molano, solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (fl.11).
- 3.3. La entidad convocada dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio a la convocante del 13 de junio de 2018, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias en razón de la reliquidación de las prestaciones por ella solicitadas (fls.15 y 14), quien accedió a llegar a un arreglo conciliatorio (fl.12).
- 3.4. Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en sesión del 13 de junio de 2019, estudió la presentación de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación para gestionar el reconocimiento y pago a la funcionaria que solicitó reliquidación de algunas prestaciones sociales como Prima de actividad y bonificación por recreación, teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro; aprobando la conciliación con la señora María del Pilar Duplat Molano por valor de un millón ocho mil ciento siete (\$1.008.107) pesos m/cte. (fl.45).

**4.- La caducidad:** Con respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas.

Al efecto se advierte, que la respuesta emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio a la solicitud elevada por la señora María del Pilar Duplat Molano respecto del tema que aquí nos ocupa, data del 13 de junio de 2018 con radicado No.2018-01-287193 (fl.15), pero la aceptación de la liquidación propuesta por la entidad es del 6 de febrero de 2019 (fl.12) y la solicitud de conciliación fue radicada el 23 de abril de 2019 (fl.21).

Es del caso resaltar que en el presente asunto no nos encontramos ante prestaciones periódicas por cuanto la convocada señora María del Pilar Duplat Molano según la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio laboró en esta entidad hasta el 29 de abril de 2018 siendo su último cargo el de Profesional Universitario 204407 de la Planta Globalizada de la Superintendencia de Sociedades (fl.13).

En consecuencia, las prestaciones acá discutidas se encuentran sujetas al término de caducidad, de acuerdo con el literal c) del artículo 164 ya citado, por tal razón y como quiera que entre la fecha de aceptación de la liquidación propuesta por la entidad (fl.12) a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría transcurrieron algo más de dos (2) meses, lo que se ajusta al término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para lo acá pretendido.

**5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia:** Una vez analizado el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, Corporaciones y respecto de la naturaleza y objeto de la citada Corporación, señaló que la misma:

*"como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".*

De lo anterior, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporaciones, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la Reserva Especial del Ahorro, señalando:

**"Artículo 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO:** *Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."* (Negrillas del Despacho)

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que

*"El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."*

Respecto de este tema, se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Ahora bien, se debe establecer si la reserva especial de ahorro tiene o no carácter salarial para efectos de ser tenida en cuenta en la liquidación de las prestaciones conciliadas en el presente asunto.

Al efecto, el H. Consejo de Estado al respecto indicó:

*"Los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengan la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS. Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el art. 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."*

*Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.*

*Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. La prima semestral a la que alude la parte actora no tiene el carácter de pago mensual. Por ende, no puede considerarse como parte de la asignación básica mensual para efectos de la liquidación de la bonificación cancelada al demandante (...)<sup>2</sup>"* (Resalta el Despacho)

Posteriormente en Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección "B", con ponencia del Consejero JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, **reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro** e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas:

*"perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANÓNIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella".*

<sup>2</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A" C.P. Dr. NICOLÁS PAJARO PEÑARANDA, en Sentencia del 26 de marzo de 1998, número radicado 13910.

En cuanto a la prima de actividad, la misma se encuentra establecida en el artículo 44 del Acuerdo No. 040 de 1991, así:

*“Artículo 44. PRIMA DE ACTIVIDAD.- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporaciones, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero”.*

Frente a la bonificación por recreación, debe decirse que la misma se reconoce en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del decreto 451 de 1984 derogado por el artículo 18 del Decreto 25 de 1995, y en aplicación del artículo 15 *ibidem* que dispuso:

*“Artículo 15: Los empleados públicos a los que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (02) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute de sus vacaciones.*

*Esta bonificación no constituirá factor salarial para ningún efecto legal y se pagará por lo menos cinco días hábiles de antelación a la fecha señalada para iniciar el disfrute del descanso remunerado”.*

Disposición reiterada por los Decretos 660 de 2002, 3535 de 2003, 4150 de 2004, 916 de 2005, 372 de 2006, 600 de 2007, 643 de 2008, 708 de 2009, 1029 de 2013, 199 de 2014, 1101 de 2015, 229 de 2016 y 999 de 2017.

Corolario de lo anterior, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporaciones, por tanto, incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador como son, prima por dependientes, bonificación por recreación, viáticos, horas extras y gastos de representación.

**6.- Caso concreto:** En el presente asunto se encuentra probado que la convocante María del Pilar Duplat Molano en su condición de ex empleada de la Superintendencia de Sociedades en el cargo de Profesional Universitario 204407 de la Planta Globalizada de la Superintendencia de Sociedades; laborando en esta entidad desde el 10/06/2016 al 29/04/2018 devengó como última asignación básica \$2.477.825 (fl.13) convocó a audiencia de conciliación.

Que asimismo quedó probado que dentro de su asignación mensual se liquidaba la reserva especial el ahorro (fl.13) y que para la suma conciliada se tuvieron en cuenta los siguientes factores: la prima de actividad y la bonificación por recreación en el periodo conciliado, esto es entre el 10 de junio de 2016 y el 29 de abril del 2018 conforme liquidación obrante a folio 16.

Que según certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades de fecha 14 de mayo de 2019, con base en el salario de la señora María del Pilar Duplat Molano y dadas las prestaciones a reliquidar, el valor correspondiente es de un millón ocho mil ciento siete (\$1.008.107) pesos m/cte. (fl.45 y 46), suma única aceptada por la convocante y el convocado.

Se destaca igualmente, que la Superintendencia de Sociedades y su ex funcionaria la señora María del Pilar Duplat Molano, son las partes legitimadas por pasiva y activa, para tal actuación, y que concurrieron a través de sus apoderados, quienes estaban facultados expresamente para conciliar (fls.17 convocante y 44 convocado SS). Así como también que la suma única previamente señalada como acuerdo final de conciliación, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA. Soportando todas las anteriores razones la competencia de este despacho para conocer la aprobación de la presente conciliación e impartir aprobación sobre la misma.

**Prescripción:** De conformidad con los hechos es aplicable al caso concreto la prescripción trienal de que habla el Decreto 1848 de 1969 artículo 102 el cual señala que las acciones que emanen de los derechos consagrados del Decreto 3135 de 1968 prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible; y que, el simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

A la luz de lo anterior evidenciamos que tal y como consta a folio 11 del expediente se encuentra la solicitud que hiciera la convocante María del Pilar Duplat Molano el 2 de mayo de 2018 para efectos de que se le cancelara la reliquidación de sus pretensiones teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro. Solicitud que interrumpió el término de prescripción por un lapso igual de tres años, tal como lo señala la norma pre citada. Por tanto, al presentarse el acuerdo conciliatorio en estudio en fecha 23 de abril de 2019 (fl.21), es decir, dentro del lapso de tres años concedido por la ley, y tuvo en cuenta además el periodo comprendido entre el **10 de junio de 2016 y el 29 de abril del 2018** (siendo esta última la fecha de retiro definitivo de la entidad), la prescripción en este asunto se encuentra ajustada a la normatividad vigente y no resulta lesiva para el patrimonio público.

Se concluye entonces que, una vez verificados los presupuestos para el caso concreto, sobre el acuerdo conciliatorio, está probado que efectivamente al convocado le asiste la obligación, como al convocante el derecho al reconocimiento y pago del valor correspondiente a la reliquidación de su prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro por la suma única total de un millón ocho mil ciento siete (\$1.008.107) pesos m/cte.; con fundamento en lo expuesto en precedencia.

Así las cosas; la conciliación extrajudicial celebrada entre la Superintendencia de Sociedades y la señora María del Pilar Duplat Molano, será aprobada por reunir los requisitos legales y no ser lesiva para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, la **Juez Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá D.C.**,

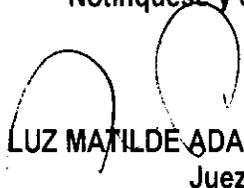
**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial contenida en el Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019) dentro del radicado No.227575 del 23 de abril de 2019, en la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, suscrita a través de apoderada por la convocante María del Pilar Duplat Molano, y el apoderado de la convocada Superintendencia de Sociedades, por la suma única y total de UN MILLÓN OCHO MIL CIENTO SIETE (\$1.008.107) PESOS M/CTE., por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**TERCERO: AUTORIZAR** la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P. Una vez ejecutoriada **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy \_\_\_\_\_  
a las 08:00 a.m.

  
  
**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Auto No.16**

**Expediente:** 110013335017-2019-00232-00  
**Convocante:** Superintendencia de Industria y Comercio  
**Convocado:** Fidel Puentes Silva  
**Asunto:** Conciliación Extrajudicial

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la entidad accionante el 16 de noviembre de 2018, visible a folios 41 a 53 del expediente contra el auto de fecha 13 de noviembre de 2018.

**Consideraciones**

El 17 de julio de 2019, se decidió improbar la conciliación prejudicial contenida en el Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019) dentro del radicado No.E-2019-246392 137-124-2019 del 30 de abril de 2019 en la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, suscrita a través de apoderado por la convocante Superintendencia de Industria y Comercio, y la apoderada del convocado Fidel Puentes Silva, por las razones expuestas en ese proveído (fls.39-40). La anterior decisión fue notificada por estado y correo electrónico del 18/07/2019 (fl.41).

El 23 de julio de 2019, fue radicado recurso de reposición en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos por parte de la convocante Superintendencia de Industria y Comercio, por cuanto a juicio de la recurrente, se debe impartir aprobación a la conciliación extrajudicial de la referencia considerando que el acto administrativo demandable no es la respuesta emitida por la entidad a la solicitud de reconocimiento y pago del convocado, sino la Resolución No.80536 del 30/10/2018 por la cual se reconoció y ordenó el pago de la liquidación definitiva al señor Fidel Puentes Silva.  
(Cfr. 42 a 55).

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión y procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica según los lineamientos del artículo 242 del C.P.A.C.A., razón por la cual el recurso interpuesto resulta procedente, además fue presentado en oportunidad y con expresión de las razones de inconformidad. De esta manera, se encuentran reunidos los requisitos formales para su estudio.

El problema jurídico a resolver radica en establecer si de acuerdo con los argumentos esbozados por la parte actora, procede revocar la decisión adoptada. Como a continuación se pasa a explicar, SE REVOCARA EL AUTO RECURRIDO, y se adelantara el estudio de los demás elementos del Acta de Conciliación suscrita entre la doctora Yesica Stefanny Contreras Peña quien actúa como apoderado de la convocante **Superintendencia de Industria y Comercio**, y la doctora Johanna Patricia Lotero Prada apoderada del convocado señor **Fidel Puentes Silva**, proveniente de la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, para resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial reúne los requisitos legales para su **aprobación**, o si por el contrario, la misma merece su **rechazo**, según el caso.

**Antecedentes**

**La solicitud de conciliación:** El 30 de abril de 2019 mediante apoderado judicial la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitó ante la Procuraduría Judicial Administrativa audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando a Fidel Puentes Silva, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber, prima

de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes y viáticos, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro factor salarial contenido en el citado Acuerdo, lo anterior en el equivalente a treinta y cinco millones seiscientos sesenta y ocho mil ciento cuarenta y dos (\$35.668.142) pesos m/cte., y setecientos setenta dólares (\$770) según lo detallado por la entidad.

**El acuerdo de conciliación:** El 29 de mayo de 2019 en la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo para pagar el valor de treinta y cinco millones seiscientos sesenta y ocho mil ciento cuarenta y dos (\$35.668.142) pesos m/cte., y setecientos setenta dólares (\$770), correspondiente a la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos del convocado, en el término de 70 días siguientes a la aprobación por el Juez Administrativo y a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para llevar a cabo el trámite (fls.35 y 36).

**Presentación de los argumentos del acuerdo conciliatorio y planteamiento del problema jurídico:** Las partes consideran viable el acuerdo de conciliación para la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro como factor salarial contenido en el Acuerdo 040 de 1991, al señor Fidel Puentes Silva funcionario de la Superintendencia de Industria y Comercio. Lo anterior teniendo en cuenta que en la certificación suscrita por el secretario técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio del 30 de abril de 2019, se autorizó la celebración del acuerdo de conciliación.

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre la señora Fidel Puentes Silva y la Superintendencia de Industria y Comercio, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

### Consideraciones

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *"No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"* (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar,

(iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público<sup>1</sup>

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al "*Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva*", conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

**1.- Competencia:** Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra, que el último lugar de prestación de servicios del señor Fidel Puentes Silva fue la ciudad de Bogotá, que fue servidor público (fl.17) y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de treinta y cinco millones seiscientos sesenta y ocho mil ciento cuarenta y dos (\$35.668.142) pesos m/cte. más y setecientos setenta dólares (\$770), es decir, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

**2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar:** El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: "*las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar*".

A este respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder obrante a folio 24 del expediente y el convocado quien actúa a través de apoderada también con facultad para conciliar conforme con el memorial visible a folio 33.

**3.- Hechos probados:** En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

- 3.1. En constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio, se precisa que el señor Fidel Puentes Silva identificado con CC No.7.179.516 de Tunja se desempeñó en diferentes cargos dentro de la Planta global de la superintendencia desde el 01/06/2011 **hasta el 09/10/2018**, siendo el último cargo desempeñado el de Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor (fl.17).
- 3.2. Mediante derecho de petición de fecha 19 de noviembre de 2018 con radicación No. 18-294835 el señor Fidel Puentes Silva, solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos (fl.8).
- 3.3. La entidad convocante dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio del 26 de noviembre de 2018, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias en razón de la reliquidación de las prestaciones por él solicitadas (fl.9), ante lo cual el convocado solicitó la liquidación del posible acuerdo a fin de adoptar una decisión informada (fl.10).
- 3.4. Ante la respuesta favorable del convocado frente a la posible conciliación de la reliquidación de las prestaciones por él deprecadas la Superintendencia de Industria y Comercio le envió comunicación a través de correo electrónico, recibida por el convocado el 10 de enero de 2019 anexando la liquidación realizada por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano de

<sup>1</sup> Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

la entidad, en la que se señaló como valor total de la reliquidación la suma de treinta y cinco millones seiscientos sesenta y ocho mil ciento cuarenta y dos (\$35.668.142) pesos m/cte. más y setecientos setenta dólares (\$770), a fin de que manifestara su aceptación o no de los valores propuestos por la convocante (fls.11 a 14).

**3.5.** Que el funcionario Fidel Puentes Silva mediante escrito radicado bajo el No. 18-294835—00004-0000 del 10 de enero de 2019 le comunicó a la entidad su voluntad de continuar con el trámite de conciliación (fl.13).

**3.6.** Que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en sesión del 30 de abril de 2019, estudió la presentación de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación para gestionar el reconocimiento y pago a los funcionarios y ex funcionarios que solicitaron reliquidación de algunas prestaciones sociales como Prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro; aprobando, entre otras, la conciliación con el señor Fidel Puentes Silva por valor de treinta y cinco millones seiscientos sesenta y ocho mil ciento cuarenta y dos (\$35.668.142) pesos m/cte. más y setecientos setenta dólares (\$770) (fl.6)

**4.- La caducidad:** Con respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas.

Al efecto se advierte, que la respuesta emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio a la solicitud elevada por el señor Puentes Silva respecto del tema que aquí nos ocupa, a través de comunicación con radicado No.18-294835- -1-0 del 26 de noviembre de 2018 (fl.9), pero la aceptación otorgada por el convocado a la liquidación propuesta por la entidad tiene fecha de presentación el 10 de enero de 2019 con radicado No.18-294835—00004-0000 (fl.15) y la solicitud de conciliación fue radicada el 30 de abril de 2019 (fl.28).

Es del caso resaltar que en el presente asunto no nos encontramos ante prestaciones periódicas por cuanto el convocado señor Fidel Puentes Silva según la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio laboró en esta entidad hasta el 9 de octubre de 2018 siendo su último cargo el de Superintendente Delegado 0110-19 del Despacho del Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor (fl.17).

En consecuencia, las prestaciones acá discutidas se encuentran sujetas al término de caducidad, de acuerdo con el literal c) del artículo 164 ya citado, por tal razón y como quiera que entre la fecha de aceptación de la liquidación propuesta por la entidad (fl.15) a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría transcurrieron algo más de tres (3) meses, lo que se ajusta al término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para lo acá pretendido.

**5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia:** Una vez analizado el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, Corporanónimas y respecto de la naturaleza y objeto de la citada Corporación, señaló que la misma:

*“como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias”.*

De lo anterior, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el

reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y medico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la Reserva Especial del Ahorro, señalando:

*"Artículo 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Negrillas del Despacho)*

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que:

*"El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."*

Respecto de este tema, se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Ahora bien, se debe establecer si la reserva especial de ahorro tiene o no carácter salarial para efectos de ser tenida en cuenta en la liquidación de las prestaciones conciliadas en el presente asunto.

Al efecto, el H. Consejo de Estado al respecto indicó:

*"Los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengan la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS. Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el art. 127 del C.S.T. **"Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."** Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997. **Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.** La prima semestral a la que alude la parte actora no tiene el carácter de pago mensual. Por ende, no puede considerarse como parte de la asignación básica mensual para efectos de la liquidación de la bonificación cancelada al demandante (...)"<sup>2</sup> (Resalta el Despacho)*

<sup>2</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A" C.P. Dr. NICOLÁS PAJARO PEÑARANDA, en Sentencia del 26 de marzo de 1998, número radicado 13910

Posteriormente en Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección "B", con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, **reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro** e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓMINAS, "perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANÓNIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras **la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella**".

En cuanto a la Prima de actividad, la misma se encuentra establecida en el artículo 44 del Acuerdo No. 040 de 1991, así:

*"Artículo 44. PRIMA DE ACTIVIDAD.- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporaciónes, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero".*

Respecto a la prima por dependientes, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha dicho<sup>3</sup>:

*"c) En la liquidación de la prima por dependientes se debe tener en cuenta el salario básico incrementado por la reserva especial del ahorro.*

*La prima por dependientes, entre otros beneficios, fue contemplada en el artículo 27 del Acuerdo 040/91. A su turno el artículo 33 del mismo estatuto estableció los beneficiarios, días de pago y los factores a tener en cuenta para su liquidación:*

*"Artículo 33.- Prima por dependientes. Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico."*

*Teniendo en cuenta que el sueldo básico de los afiliados a CORPORANÓNIMAS está compuesto no sólo por el salario puro y llano devengado por el empleado de la Superintendencia, sino también por la reserva especial del ahorro, que equivale al 65% de tal salario, es claro que cuando el artículo 33 del Acuerdo 040/91 establece que la prima por dependientes equivale al 15% del sueldo básico, debe entenderse que en dicho sueldo debe estar incluida la reserva especial del ahorro. Esto es así, pues, se repite, la reserva especial del ahorro hace parte de la asignación básica mensual, como lo ha concluido el Consejo de Estado".*

Disposición reiterada por los Decretos 660 de 2002, 3535 de 2003, 4150 de 2004, 916 de 2005, 372 de 2006, 600 de 2007, 643 de 2008, 708 de 2009, 1029 de 2013, 199 de 2014, 1101 de 2015, 229 de 2016 y 999 de 2017.

Corolario de lo anterior, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporaciónes, por tanto, incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador como son, prima de actividad, prima por dependientes, bonificación por recreación, viáticos, horas extras y gastos de representación.

**6.- Caso concreto:** En el presente asunto se encuentra probado que el señor Fidel Puentes Silva en su condición de empleado de la Superintendencia de Industria y Comercio en el cargo de Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor de la planta de personal de la entidad hasta el **09/10/2018**, con una última asignación básica mensual certificada de \$7.158.182 (fl.17).

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D". MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA. Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Que asimismo quedó probado que dentro de su asignación mensual se liquidaba la reserva especial el ahorro (fl.12-14) y que para la suma conciliada se tuvo en cuenta los siguientes factores: prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos tanto al interior como al exterior, en el período conciliado, esto es entre el 19 de abril de 2017 y el 9 de octubre del 2018 conforme liquidación obrante a folio 12.

Que según certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 30 de abril de 2019, con base en el salario del señor Puentes Silva y dadas las prestaciones a reliquidar, el valor correspondiente es de treinta y cinco millones seiscientos sesenta y ocho mil ciento cuarenta y dos (\$35.668.142) pesos m/cte., y setecientos setenta dólares (\$770) (fl.6), suma aceptada por la convocante y convocada.

Se destaca igualmente, que es la Superintendencia de Industria y Comercio la que, en reconocimiento de su obligación no cumplida convocó a conciliación extrajudicial a su ex funcionario el señor Fidel Puentes Silva, siendo estas las partes legitimadas por activa y pasiva, para tal actuación, y que concurren a través de sus apoderados, la súper y el ex empleado, quienes estaban facultados expresamente para conciliar (fls.24-27 SIC y 33 convocado). Así como también, que la suma única previamente señalada como acuerdo final de conciliación, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA. Soportando todas las anteriores razones la competencia de este despacho para conocer la aprobación de la presente conciliación e impartir aprobación sobre la misma.

**6.1.- Prescripción:** De conformidad con los hechos es aplicable al caso concreto la prescripción trienal de que habla el Decreto 1848 de 1969 artículo 102 el cual señala que las acciones que emanen de los derechos consagrados del Decreto 3135 de 1968 prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible; y que, el simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

A la luz de lo anterior, evidenciamos que tal y como consta a folio 8 del expediente se encuentra la solicitud que hiciera el convocado Fidel Puentes Silva el 19 de noviembre de 2018 para efectos de que se le cancelara la reliquidación de sus pretensiones teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro. Solicitud que interrumpió el término de prescripción por un lapso igual de tres años, tal como lo señala la norma pre citada. Por tanto, al presentarse el acuerdo conciliatorio en estudio en fecha 30 de abril de 2019 (fl.28), es decir, dentro del lapso de tres años concedido por la ley, y tuvo en cuenta además el periodo comprendido entre el 19 de abril de 2017 y el 9 de octubre de 2018 (por retiro del servicio), la prescripción en este asunto se encuentra ajustada a la normatividad vigente y no resulta lesiva para el patrimonio público.

Se concluye entonces que, una vez verificados los presupuestos para el caso concreto, sobre el acuerdo conciliatorio, está probado que efectivamente al convocante le asiste la obligación, como al convocado el derecho al reconocimiento y pago del valor correspondiente a la reliquidación de su prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro por la suma treinta y cinco millones seiscientos sesenta y ocho mil ciento cuarenta y dos (\$35.668.142) pesos m/cte., y setecientos setenta dólares (\$770); con fundamento en lo expuesto en precedencia.

Así las cosas; se repondrá el auto recurrido que improbo el acuerdo por caducidad y en su lugar, la conciliación extrajudicial celebrada entre la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor Fidel Puentes Silva, será aprobada por reunir los requisitos legales y no ser lesiva para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 17 de julio de 2019, mediante el cual se improbo la conciliación extrajudicial de la referencia, conforme los argumentos planteados.

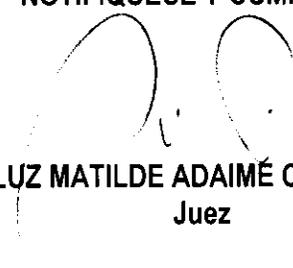
Expediente: 110013335017-2019-00232-00  
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio  
Convocado: Fidel Puentes Silva  
Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

**SEGUNDO:** En su lugar, **APROBAR** la conciliación contenida en el Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019) dentro del radicado No.E-2019-246392 137-124-2019 del 30 de abril de 2019, en la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, suscrita a través de apoderado por la convocante Superintendencia de Industria y Comercio, y la apoderada del convocado Fidel Puentes Silva, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS (\$35'668.142) pesos m/cte., y SETECIENTOS SETENTA DÓLARES (\$770), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**CUARTO:** Una vez en firme, **AUTORIZAR** la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P. si las partes las solicitan, y **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias dejando la respectiva constancia en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIMÉ CABRERA**  
Juez

76

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 29 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m.



**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 28 AGO. 2019

Auto de Sustanciación No.:942

**Radicación:** 110013335-017-2019-00288-00  
**Demandante:** SANDRA MILENA CARABALLO SANDOVAL  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por intermedio de apoderado, por la señora SANDRA MILENA CARABALLO SANDOVAL contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto, por la señora **SANDRA MILENA CARABALLO SANDOVAL**, mediante apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) al **Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA, dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de la notificación de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **Ministerio De Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales Del Magisterio**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS** en este momento, teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**NOVENO:** De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, como el WhatsApp, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

**DÉCIMO: Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá para que** allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder y expida el certificado de los salarios percibidos por la demandante en el año 2016 de preferencia en medio magnético CD.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y radicar ante la entidad el respectivo oficio, cancelando las expensas que ésta requiera, a efectos de que allegue al Despacho el expediente administrativo, lo anterior, en virtud del principio de colaboración establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G. del P.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER** personería a la Dra. **Paula Milena Agudelo Montaña**, como apoderada judicial de la demandante, identificada con la Cédula de Ciudadanía N.º 1.030.633.678 y T.P. No. 277.098 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ

DRBAI

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <b>29 AGO 2019</b> a las 8:00am.</p> <p> </p> <p><b>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ</b> SECRETARIA</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 28 de Mayo 2019

Auto de Sustanciación No.: 952

**Radicación:** 110013335-017-2019-00304-00  
**Demandante:** LUISA FERNANDA CARDENAS AREVALO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por intermedio de apoderado, por la señora LUISA FERNANDA CARDENAS AREVALO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA Y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por la señora **LUISA FERNANDA CARDENAS AREVALO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

**a) a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

**b) al Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA, dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a) ) a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil I, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

Juzgado Diecisiete Administrativo De Bogota D.C.  
[Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)  
Dirección Cra 57 No. 43-91, piso 4

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaria a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**NOVENO: Oficiar a la Nación – Ministerio de Defensa -Fuerza Aérea Colombiana - Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** para que remita la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de preferencia en medio magnético.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y radicar ante la entidad el respectivo oficio, cancelando las expensas que ésta requiera, a efectos de que allegue al Despacho el expediente administrativo, lo anterior, en virtud del principio de colaboración establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G. del P.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería al Dr. **ALBIS MANUEL BLANCO ORTIZ**, como apoderado judicial de la demandante, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 1.015.451.955 y T.P. No. 288.851 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ**

DRBM

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.</p> <p><i>KAREN DAZA</i></p> <p><b>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA</b></p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 20 de Julio de 2018

Auto Interlocutorio No.52

**Radicación:** 110013335-017-2018-00468-00  
**Demandante:** NORMA CONSTANZA CRUZ REYES  
**Demandado:** NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Remite por Competencia Funcional

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sala Plena, en providencia calendada el 22 de julio de 2019 (fls.4-6) del cuaderno de impedimento, que declaró infundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos de Bogotá, por cuanto las razones de hecho y de derecho no tienen relación con la demanda presenta.

Ahora bien, siendo la oportunidad procesal para realizar el estudio de admisión de la presente demanda, el Despacho pasa a realizar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Respecto a la competencia asignada a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, como primera medida se tiene que están divididos por secciones, así como el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, -por disposición el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura-, con competencias debidamente asignadas a cada una de las secciones en los términos del Decreto 2288 de 1989, que en su artículo 18 prevé:

**“SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.**

**PARAGRAFO.** *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*

*La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia...”. (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

**SECCIÓN TERCERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.**
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
- 3. Los de naturaleza agraria.”**

Juzgado Diecisiete Administrativo De Bogota D.C.  
[Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)  
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

Entonces se tiene que la competencia asignada a las diferentes secciones, se encuentran acorde a la prevista en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra este operador judicial que el asunto no es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, por cuanto no se refiere a un tema laboral, sino que por el contrario como se observa en la demandada, se solicita la reparación del daño, supuestamente, causado por la aplicación del Decreto 610 de 1998 y la negación de la prescripción trienal, en los casos de reajuste salarial y pensional; pretensión que también guarda relación con el acta de Conciliación Extrajudicial celebrada en la Procuraduría General de la Nación. Por lo tanto, la controversia no versa sobre una relación de carácter laboral, sino sobre la reparación del daño causado.

En consecuencia, estas razones son suficientes para concluir que esta Sede Judicial no es la competente para conocer de las presentes diligencias, sino que es de los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera.

En vista de lo anterior, esta Dependencia Judicial ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera (Reparto) de este Circuito Judicial, para lo de su competencia.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, la **Juez Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá**:

### RESUELVE

**PRIMERO. -DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. - REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea **repartido entre los Juzgados Orales Administrativos de la Sección Tercera de este Circuito Judicial**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. -** Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

DRBM

<p align="center"><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <b>29</b> de <b>ABRIL</b> de <b>2019</b> a las 8:00am.</p> <p align="center"><i>KAREN D.</i> </p> <p align="center"><b>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ</b> SECRETARIA</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 29 Julio 2019

Auto de Sustanciación No.:951

**Radicación:** 11001-33-35-017-2018-00284-00  
**Demandante:** HUGO HUMBERTO CASTAÑEDA TEJADA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Fija Fecha audiencia conciliación art 192 -CPACA

Teniendo en cuenta que el día 28 de junio de 2019, fue proferida sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda, el apoderado de la parte demandante interpuso **recurso de apelación contra la sentencia** el cual fue sustentado mediante escrito radicado el 03 de julio de 2019 (fls.73-75), encontrándose dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

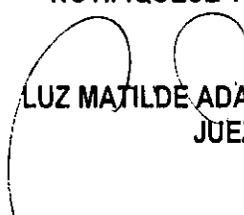
En consecuencia, **SE DISPONE**

**PRIMERO:** Citense a las partes y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el día **13 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 9:45 am**, por secretaria librense las citaciones correspondientes.

Así mismo se hacen las siguientes exhortaciones a los apelantes:

- La asistencia a la audiencia es **OBLIGATORIA**, so pena de declararse desierto el recurso. (Artículo 192 CPACA).
- Atendiendo lo previsto en el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, **el apoderado de la entidad condenada deberá presentar la correspondiente decisión del Comité de Conciliación, acerca de la procedencia o improcedencia de la conciliación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ

1/001/19

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>29 Julio 2019</u> a las 8:00am.</p> <p> KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA</p> 
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 19 de Agosto de 2015

Auto de Sustanciación No.:954

**Radicación:** 110013335-017-2017-00430-00  
**Demandante:** ROSALBA VELOZA PINZON  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Corre traslado de pruebas y Alegatos de Conclusión

Observa el Despacho que los documentos allegados a folios 67 a 72 por la Secretaria de Educación de Bogotá y por la Secretaria de Educación de Cundinamarca y las demás pruebas obrantes en el plenario son suficientes para pronunciarse de fondo, por tanto, se pondrán en conocimiento y disposición de las partes por el termino de tres (03) días para que de ser necesario se manifiesten sobre estas; una vez vencido este término, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión. Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

**DISPONE**

**1.- TENER** como prueba dentro del proceso de la referencia los documentos allegados en folios 67 a 72 del Cuaderno Principal y expediente administrativo que fue allegada por la parte demandante.

Por lo anterior, se ponen en conocimiento y queda a disposición de las partes por el término de tres (03) días para que ejerzan su derecho de defensa conforme con los artículos 269 y ss. del CGP.

**2.-** Surtido el término anterior **CORRASE** traslado a las partes, por el término de diez (10) días, los que se surtirán en la Secretaria del Despacho, para que por escrito formulen sus **alegatos de conclusión**, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

La sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

Juez

DRBM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 19 de Agosto de 2015 a las 8:00am.

**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA

Juzgado Diecisiete Administrativo De Bogota D.C.

[Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)

Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 28 AGO. 2019

Auto Sustanciación No.:957

**Radicación:** 11001-33-35-017-2019-00312-00  
**Demandante:** YANIRA ACOSTA GONZALEZ  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por intermedio de apoderado, por la señora YANINA ACOSTA GONZALEZ contra la CAJA DE SUELDOS DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

Por lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por la señora, mediante apoderado judicial contra la **CAJA DE SUELDOS DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) a la **Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional – Casur**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) al **Ministerio Público** dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **Caja de Sueldos de Retiro De la Policía Nacional – Casur b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaria a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**NOVENO:** Oficiar, a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur** la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso del señor SV R fallecido EFRAIN CORREA VALBUENA quien en vida se identifico con cédula de ciudadanía No. 17.126.732 preferiblemente en CD.

En atención al principio de colaboración<sup>1</sup>, el apoderado de la parte actora retirará los oficios que expida la secretaria, los enviará a la entidad y, cancelará las expensas que se requieran para su expedición si es necesario.

**DECIMO: RECONOCER** personería al **Dr. FERNANDO RODRIGUEZ CASAS** como apoderado judicial de la demandante, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°19.245.481 y T.P. N° .99.952 del C.S.de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

DRBM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la  
providencia anterior hoy **29 AGO 2018** a  
las 8:00am.

*KAREN DAZA*  


**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 29 de Julio 2019

Auto Sustanciación No.: 955

**Radicación:** 110013335-017-2019-00270-00  
**Demandante:** MILDREY FATIMA MESA GALLEGO  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** PREVIO ADMITIR

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, encuentra el Despacho que es necesario de manera previa, REQUERIR a la parte demandante, con el fin de que allegue constancia de último lugar geográfico donde laboró la señora MILDREY FATIMA MESA GALLEGO y los documentos que acrediten la relación legal y reglamentaria entre la demandante y la entidad donde laboró, según lo previsto en el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el término.

En consecuencia, el apoderado de la parte actora deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto, allegar los documentos requeridos a este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

PRIMA

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 29 de Julio 2019 a las 8:00am.


**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 28 de Julio 2019

Auto Interlocutorio No.:67

**Radicación:** 11001-33-35-017-2019-00274-00  
**Demandante:** FREDDY MIGUEL JOYA ARGUELLO  
**Demandado:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** IMPEDIMENTO

Ingresó al Despacho medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pendiente para su estudio de admisión; sin embargo, advierte la titular de este Juzgado, al igual que todos sus homólogos, la existencia de impedimento por encontrarse dentro de las causales señaladas en el artículo 130 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del C.G. del P., como pasa a explicar.

#### ANTECEDENTES

El 10 de julio de 2019, el señor Freddy Miguel Joya Arguello, actuando a través de apoderado judicial, radicó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para obtener la reliquidación y pago de la bonificación judicial reconocida mediante Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial para todos los efectos prestacionales.

#### CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, retomados en el artículo 141 del C.G. del P, el cual establece como causales de recusación, entre otras, la siguiente:

***"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. Subrayado fuera de texto".*** (Resaltado propio)

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que <<Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto>>.

De esta manera, al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica que le sirve de sustento, se advierte que lo pretendido por la demandante es la inclusión de la bonificación judicial, creada para los funcionarios públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de marzo de 2013, como factor salarial a fin de obtener el reajuste de las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013, fecha de entrada en vigencia fiscal del citado Decreto.

En este orden de ideas, al ser el citado decreto aplicable a todos los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, a todos los jueces les asiste un interés directo en las resultas del presente proceso.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la cual solicito la inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial establecida en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 150 del C.P.C., hoy 141 del C.G. del P.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, para que proceda a decidir quien deberá conocer del asunto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

DRBM

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>2019-03-27</u> a las 8:00am.</p> <p> </p> <p><b>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ</b> SECRETARIA</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 20 de junio de 2019

Auto Interlocutorio No.: 962

**Radicación:** 11001-33-35-017-2018-00268-00  
**Demandante:** FRANCISCO ARIAS VARGAS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Acepta Desistimiento – Recurso de Apelación

Observa el Despacho manifestación hecha por el apoderado de la parte actora en escrito visible a folio 93 del expediente, en cuanto a DESISTIR DEL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en audiencia inicial realizada el día 28 de junio de 2019. Al respecto el artículo 316 del Código general del Proceso, aplicable a los procesos contencioso administrativos por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos:

**“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

De acuerdo con la anterior norma, se ACEPTA EL DESISTIMIENTO presentado, por la parte actora.

Finalmente, en cuanto a la condena en costas a la que hace alusión el artículo 316 del CPG, considera esta Judicatura que no es procedente, toda vez que el recurso fue concedido por éste mismo Despacho.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

**RESUELVE:**

1. **SE ACEPTA** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 28 de junio de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, presentado por el abogado ALEXIS GERARDO MACIAS VARGAS, apoderado del señor FRANCISCO ARIAS VARGAS.

2. No se condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

00000



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 28 JUN 2019

Auto Interlocutorio No.: 961

**Radicación:** 11001-33-35-017-2018-00060-00  
**Demandante:** BLANCA NORMA PEÑA PACHECO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Acepta Desistimiento – Recurso de Apelación

Observa el Despacho manifestación hecha por el apoderado de la parte actora en escrito visible a folio 93 del expediente, en cuanto a DESISTIR DEL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en audiencia inicial realizada el día 28 de junio de 2019. Al respecto el artículo 316 del Código general del Proceso, aplicable a los procesos contencioso administrativos por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos:

***“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

De acuerdo con la anterior norma, se ACEPTA EL DESISTIMIENTO presentado, por la parte actora.

Finalmente, en cuanto a la condena en costas a la que hace alusión el artículo 316 del CPG, considera esta Judicatura que no es procedente, toda vez que el recurso fue concedido por éste mismo Despacho.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**1. SE ACEPTA** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 28 de junio de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, presentado por el abogado ALEXIS GERARDO MACIAS VARGAS, apoderado de la señora BLANCA NORMA PACHECO.

**2.** No se condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

1/00/001



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., **28** ~~AGO~~ **2019**

Auto de Sustanciación No.:949

**Radicación:** 110013335-017-2019-00310-00  
**Demandante:** RICARDO RODRIGUEZ HERNANDEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por intermedio de apoderado, por el señor RICARDO RODRIGUEZ HERNANDEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por el señor **RICARDO RODRIGUEZ HERNANDEZ**, mediante apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) al **Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA, dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de la notificación de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **Ministerio De Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales Del Magisterio**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaria a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS** en este momento, teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se **debe abstener** de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**NOVENO:** De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, como el Whatsapp, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

**DÉCIMO: Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder de preferencia en medio magnético CD y a la FIDUPREVISORA para que allegue certificación de los descuentos en salud sobre las mesadas adicionales de la accionante.**

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y radicar ante la entidad el respectivo oficio, cancelando las expensas que ésta requiera, a efectos de que allegue al Despacho el expediente administrativo, lo anterior, en virtud del principio de colaboración establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G. del P.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER** personería a la Dra. **Nelly Diaz Bonilla**, como apoderada judicial del demandante, identificada con la Cédula de Ciudadanía N.º 51.923.737 y T.P. N.º 278.010 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ

DIREM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la  
providencia anterior hoy **29** de **AGO** de **2019** a  
las 8:00am.

*KAREN DAZA*



KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 28 de Mayo de 2019

Auto de Sustanciación No.:950

**Radicación:** 110013335-017-2019-00302-00  
**Demandante:** LUIS DANIEL MANTILLA ARANGO  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por intermedio de apoderado, por el señor LUIS DANIEL MANTILLA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto, por el señor LUIS DANIEL MANTILLA, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

**a) a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

**b) al Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA, dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de la notificación de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS** en este momento, teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**NOVENO:** De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, como el Whatsapp, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

**DÉCIMO: Oficiar** a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder y expida el certificado de los salarios percibidos por la demandante en el año 2018 de preferencia en medio magnético CD.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y radicar ante la entidad el respectivo oficio, cancelando las expensas que ésta requiera, a efectos de que allegue al Despacho el expediente administrativo, lo anterior, en virtud del principio de colaboración establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G. del P.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER** personería a la Dr. Daniel Ricardo Sánchez Torres, como apoderada judicial de la demandante, identificada con la Cédula de Ciudadanía N.º.80.761.375 y T.P. No. 165.362 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

DRBAI

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>25 de Julio 2019</u> a las 8:00am.</p> <p> </p> <p><b>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ</b> SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 24 de mayo de 2019

Auto de Sustanciación No.:948

**Radicación:** 110013335-017-2019-00278-00  
**Demandante:** ANDRES FELIPE GRANADA OSPINA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por intermedio de apoderado, por el señor ANDRES FELIPE GRANADA OSPINA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto, por el señor ANDRES FELIPE GRANADA OSPINA, mediante apoderado judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO:** ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) al Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P

**CUARTO:** Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de la notificación de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** CORRER traslado de la demanda así: a) a la demandada Ministerio De Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales Del Magisterio, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS** en este momento, teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**NOVENO:** De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, como el Whatsaap, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

**DÉCIMO: Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá para** que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder y expida el certificado de los salarios percibidos por la demandante en el año 2015 y a la **Fiduciaria la Previsora** para que allegue certificación de la fecha en que quedó a disposición de la demandante el pago de las cesantías definitivas, reconocidas mediante resolución No. 2728 de 12 de mayo de 2016 de preferencia en medio magnético CD.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y radicar ante la entidad el respectivo oficio, cancelando las expensas que ésta requiera, a efectos de que allegue al Despacho el expediente administrativo, lo anterior, en virtud del principio de colaboración establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G. del P.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER** personería a la Dr. **Julián Andrés Giraldo Montoya**, como apoderado judicial de la demandante, identificada con la Cédula de Ciudadanía N.º 10.268.011 y T.P. No. 66.637 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

DRBM

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <b>29 AGO 2019</b> a las 8:00am.</p> <p><i>KAREN DAZA</i></p> <p><b>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ</b> SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., **28 ABR 2019**

Auto de Sustanciación No.:940

**Radicación:** 110013335-017-2019-00292-00  
**Demandante:** EDWIN ALBERTO WILCHES SUAREZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por intermedio de apoderado, por el señor EDWIN ALBERTO WILCHES SUAREZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por el señor **EDWIN ALBERTO WILCHES SUAREZ**, mediante apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

**a) al Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

**b) al Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA, dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de la notificación de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **Ministerio De Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales Del Magisterio**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS** en este momento, teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**NOVENO:** De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, como el Whatsapp, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

**DÉCIMO: Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá para** que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder y expida el certificado de los salarios percibidos por la demandante en el año 2018 de preferencia en medio magnético CD.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y radicar ante la entidad el respectivo oficio, cancelando las expensas que ésta requiera, a efectos de que allegue al Despacho el expediente administrativo, lo anterior, en virtud del principio de colaboración establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G. del P.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER** personería a la Dra. **Paula Milena Agudelo Montaña**, como apoderada judicial de la demandante, identificada con la Cédula de Ciudadanía N.º.1.030.633.678 y T.P. N.º 277.098 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

DRBM

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>29 Jul 2019</u> a las 8:00am.</p> <p><i>KAREN DAZA</i></p> <p><b>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ</b> SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 ABO 2019

Auto de sustanciación N°

Radicación: 110013335017 2019-00277 00  
Demandante: José Uriel Mahecha Hernández  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por el señor José Uriel Mahecha Hernández, mediante apoderado judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la secretaria del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

**a) LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA, y **b) AL MINISTERIO PÚBLICO** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA., dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

Radicación 110013335017 2019-00277 00

Demandante: José Uriel Mahecha Hernández

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. CREMIL

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**NOVENO:** De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

**DECIMO: ORDENAR,** al **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL** que allegue el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, preferiblemente en CD. **En atención al principio de colaboración<sup>1</sup>, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho**

**DÉCIMO: RECONOCER** personería a la Dra. Claudia Patricia Ávila Olaya, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.170.854** y T.P No. **216.713** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 8 del C-Ppal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

*Ad*

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **29 ABR 2019** a las 8:00am.

*Karen Daza* 

**KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ**  
SECRETARÍA

<sup>1</sup> Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 Ago 2019

Auto de sustanciación N° 956

Radicación: 110013335017 2019-00275  
Demandante: Ana Lucia Pantoja Guinchin  
Demandado: UGPP  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Inadmite**

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

Deberá aportar nuevo poder que cumpla con lo normado en el artículo 74 del C.G.P., que dispone "En los poderes especiales, los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados**". Por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. Lo anterior, toda vez que no individualiza ni especifica en el poder, el acto administrativo objeto de controversia. (Resaltado fuera de texto)

Finalmente la parte actora debe adecuar el contenido de la demanda teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 162 del C. P. A. C. A. en el sentido de formular una estimación de la cuantía de manera razonada y concordante con las pretensiones, pues en la demanda estima un valor que excede de la competencia de los jueces administrativos de conformidad con el artículo 155 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>.

**"Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria **para determinar la competencia.**"  
(Resaltado fuera de texto)

Por lo anterior debe aportar sendas copias del memorial por medio del cual subsana la demanda para el traslado de las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado y una copia de las subsanación en medio magnético (CD) en formato PDF, cuyo peso no supere las 6 megas bites (1.024 Kilobytes=Megabyte). Lo anterior para efectos de la notificación de que trata el Art.199 del C.P.A. C.A.

Así las cosas el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un **término de 10 días**, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

<sup>1</sup> **Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Radicación: 110013335017 2019-00275  
Demandante: Ana Lucia Pantoja Guinchin  
Demandado: UGPP  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control denominado "nulidad y restablecimiento del derecho", interpuesto por Ana Lucia Pantoja Guinchin en contra de la UGPP, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Ad*

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy ~~29~~ **29** ~~AGO~~ **AGO** 2019 a las 8:00am.

*KARENTH DAZA GOMEZ*



**KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ**  
**SECRETARÍA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 Feb. 2019

Auto de sustanciación N°

Radicación: 110013335017 2019-00285 00  
Demandante: Nairo Guzmán Romero  
Demandado: Administradora colombiana de Pensiones-Colpensiones  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Inadmite demanda**

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la inadmisión de la demanda en los siguientes términos:

"Art. 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados por la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."(Se resalta)

De la norma en cita, es viable concluir que para admitir una demanda es necesario que esta cumpla con los requisitos previstos en la ley, de lo contrario, deberá ser inadmitida con el fin de que la parte actora corrija los defectos que la misma presente.

Ahora, dentro de los requisitos formales de la demanda indica el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala lo siguiente:

1. Aportar nuevo poder que cumpla con lo normado en el artículo 74 del C.G.P., que dispone "En los poderes especiales, los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados**". Por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. Lo anterior, toda vez que no individualiza ni especifica en el poder, el acto administrativo objeto de controversia. (Resaltado fuera de texto)
2. De otra parte, debe aportar sendas copias del memorial por medio del cual subsana la demanda para el traslado de las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado y una copia de las subsanación en medio magnético (CD) en formato PDF, cuyo peso no supere las 6 megas bites (1.024 Kilobytes=Megabyte). Lo anterior para efectos de la notificación de que trata el Art.199 del C.P.A. C.A.

Así las cosas el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

Por lo anterior el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control denominado "nulidad y restablecimiento del derecho", interpuesto por el señor Nairo Guzmán Romero en contra de la Administradora Colombiana de

Radicado. 110013335017 2019 00285  
Demandante: Nairo Guzmán Romero  
Demandado: Colpensiones  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Juzgado 17 Administrativo de Bogotá

Pensiones-Colpensiones, con el fin de que sea subsanada en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se le concede a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*LM*  
**LUZ MATILDE ADAME CABRERA**  
JUEZ

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 29 AGO 2019 a las 8:00am.

*KAREN D.*  


**KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ**  
SECRETARIA

[jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)

Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISITE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 28 de Mayo 2019

Auto Sustanciación No.:901

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00311 00  
Demandante: Deisy Johana Carmona Castro  
Demandado: SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por intermedio de apoderado, por la señora **DEISY JOHANA CARMONA CASTRO** contra el **SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE**.

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por la señora **DEISY JOHANA CARMONA CASTRO**, mediante apoderado judicial contra el **SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** dentro de los 10 días siguientes a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) **a/ SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE** y b) al Ministerio Público, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda por el término de 30 días (art. 172 CPACA): a) al **SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE** b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público;

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco

Página 1 de 4

Juzgado Diecisiete Administrativo De Bogotá D.C.

[jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)  
Cra. 57 N43-91, piso 4

(25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**NOVENO:** De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción.

**DECIMO: Oficiar al SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE** que allegue el expediente administrativo preferiblemente en CD O DVD **En atención al principio de colaboración<sup>1</sup>, el apoderado de la parte actora retirará los oficios que expida la secretaria, los enviará a la entidad y, cancelará las expensas que se requieran para su expedición si es necesario.**

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER** personería como apoderado principal al Dr. **JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.683.726** y T.P No. 91.183 del C.S de la Judicatura

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

*Ad*

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA</b> Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <b>29</b> <b>AGO</b> <b>2019</b> a las 8:00am.</p> <p>  <b>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ</b> SECRETARIA</p>
--

<sup>1</sup> Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C

28 MAR 2019

Auto interlocutorio N° 65

**Radicación:** 110013335017 2019-0029700  
**Demandante:** Julio Alberto Torres Carmona  
**Demandado:** Nación-Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Tema:** Bonificación Judicial

**Impedimento**

Estando el proceso de la referencia para el estudio de admisión, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

**ANTECEDENTES**

El 24 de julio de 2019 el señor Julio Alberto Torres Carmona a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral elevó las siguientes pretensiones:

1. Inaplicar por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 01 de los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014, Decreto 1270 de 2015, Decreto 247 de 2016, Decreto 1015 de 2017 y Decreto 341 de 2018 en lo que respecta a " la expresión únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional.
2. Que se declare la nulidad del oficio No. 220193100005901 del 28 de enero de 2019 y la nulidad de la resolución 2-0424 del 22 de febrero de 2019, expedidos por la Jefe de Departamento de Personal y el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación del acto administrativo, por medio del cual se negó el reconocimiento, la reliquidación, el reajuste y el pago indexado de todas las primas, prestaciones que se causen y se efectuó el pago desde el 01 de enero de 2013, entre otras.(...)

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P, norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto".

Al respecto se cita providencia de fecha 6 de septiembre de 2018<sup>1</sup> en la que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de la nulidad parcial del artículo 1.º de los Decretos 0382 de 2013, 0383 de 2013, 0384 de 2013, 022 de 2014, "Por el cual modifica el Decreto 0382 de 2013", 1269 de 2015, "Por el cual modifica el Decreto 0383 de 2013", en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso.

En esta providencia el Consejo de Estado estimó que el fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la Sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral<sup>2</sup>, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

El anterior impedimento fue fundado por la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>3</sup>, al evidenciar que "el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del *sub-lite*", considerando que le correspondería en principio avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observó la Sala que también se encontraba impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP<sup>4</sup>, dado que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable a los Magistrados que integran dicha Sección, así como del resto de Consejeros que hacen parte de la Corporación.

En este orden de ideas, para la Sección Tercera no fue dable remitir el expediente a la Sección Cuarta, por cuanto los Magistrados que la integran también se declararían impedidos para decidir sobre el caso objeto de estudio, por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispuso la remisión del proceso a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de Conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA".

Siguiendo la misma lógica argumentativa se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18), Actor: MARIO WILLIAM HERNANDEZ MUÑOZ.

<sup>2</sup> - César Palomino Cortés: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.

- Carmelo Perdomo Cuéter: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.

- Sandra Lisset Ibarra Vélez: magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.

- William Hernández Gómez: Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

- Rafael Francisco Suárez Vargas: Procurador Judicial II.

- Gabriel Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS (E), Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

<sup>4</sup> Nota interna. Antes numeral 1º del artículo 150 del C. De P.C.

Radicado: 110013335017-2019-00297  
Demandante: Julio Alberto Torres Carmona  
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación  
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral  
Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO CONJUNTO** para conocer de la presente pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*AdP.*

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <del>20 AGO 2019</del> <b>29 AGO 2019</b> as 8:00am.</p> <p> </p> <p><b>KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN</b> SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de Agosto de 2019

Auto de sustanciación N°

Radicación: 110013335017 2019-00309 00  
Demandante: Yovany Humberto Acosta Pedreros  
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por el señor **Yovany Humberto Acosta Pedreros**, mediante apoderado judicial, contra la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL**

**SEGUNDO. NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

**a) Nación- Ministerio de Defensa- ejército Nacional- Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL** de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA, y **b) AL MINISTERIO PÚBLICO** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA., dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **Nación- Ministerio de Defensa- ejército Nacional- Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

Radicación 110013335017 2019-00309 00

Demandante: Yovany Humberto Acosta Pedreros

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- CREMIL

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**NOVENO:** De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

**DECIMO: ORDENAR, al Nación- Ministerio de Defensa- ejército Nacional- Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL** que allegue el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, preferiblemente en CD. **En atención al principio de colaboración<sup>1</sup>, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho**

**DÉCIMO: RECONOCER** personería al Dr. Andrés Camilo Tarazona , identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.026.277.971** y T.P No. **292.328** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 14 del C-Ppal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ**

*AD*

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **29 AGO 2019** a las 8:00am.

*KAREN DA* 

**KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ**  
**SECRETARÍA**

<sup>1</sup> Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 MAR 2019

Auto de sustanciación N°

Radicación: 110013335017 2019-00293 00  
Demandante: María Consuelo Sánchez Pardo  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación-Fomag  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora María Consuelo Sánchez Pardo, mediante apoderada judicial, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de este proveído a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA .b) AL MINISTERIO PÚBLICO conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: a) a la demandada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

Radicación 110013335017 2019-00293 00  
Demandante: Maria Consuelo Sánchez Pardo  
Demandado: Ministerio de Educación- Fomag  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**NOVENO:** De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

**DECIMO: Oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** que allegue el **expediente administrativo** en un CD que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder y allegar certificación del salario devengado en el año 2015 y oficiar a la FIDUPREVISORA S.A para que allegue certificado de la fecha en que se puso a disposición de la demandante las cesantías definitivas reconocidas a través de la Resolución 3454 de 22 de julio de 2015.. **En atención al principio de colaboración<sup>1</sup>, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

**DÉCIMO: RECONOCER** personería al Dra. Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.030.633.678 y T.P No. 277.098 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 16 del C-Ppal.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

*Ad*

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **29 ABO 2019** a las 8:00am.

*KAREN DAZA* 

**KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ**  
SECRETARÍA

<sup>1</sup> Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de mayo 2019

Auto de sustanciación N°

Radicación: 110013335017 2019-00289 00  
Demandante: Adriana Janneth Sarmiento Medina  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación-Fomag  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora Adriana Janneth Sarmiento Medina, mediante apoderada judicial, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** dentro del término de **10 días** siguientes a la notificación de este proveído a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

**a) LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA. **b) AL MINISTERIO PÚBLICO** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA. y **c) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

Radicación 110013335017 2019-00289 00  
Demandante: Adriana Janneth Sarmiento Medina  
Demandado: Ministerio de Educación- Fomag  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**NOVENO:** De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

**DECIMO:** Oficiar a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** que allegue el **expediente administrativo** en un CD que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder y allegar certificación del salario devengado en el año 2016. **En atención al principio de colaboración<sup>1</sup>, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

**DÉCIMO: RECONOCER** personería al Dra. Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con Cédula de Ciudadanía No **1.030.633.678** y T.P No. **277.098** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio **14-15** del C-Ppal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

Ad

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 29 JUN 2019 a las 8:00am.

*KAREN DAZA* 

**KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ**  
SECRETARÍA

<sup>1</sup> Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2019

Auto de sustanciación N°

Radicación: 110013335017 2019-00283 00  
Demandante: Blanca Lucila Suarez Romero  
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fomag  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora **Blanca Lucila Suarez Romero**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG**

**SEGUNDO. NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** dentro de los **10 días** siguientes a la notificación de este proveído a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

**a) NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG** de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA. y **b) al Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA., dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG** **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

Radicación 110013335017 2019-00283  
Demandante: Blanca Lucila Suarez Romero  
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fomag  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**NOVENO:** De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

**DECIMO:** Oficiar a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** que allegue el **expediente administrativo** en un CD que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder, así como certificación del salario devengado en el año 2016. **En atención al principio de colaboración<sup>1</sup>, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

**UNDÉCIMO: RECONOCER** personería al Dr. Julian Andres Giraldo Montoya, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y T.P No. **66.637** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 10- del C-Ppal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*ad*  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **29 AGO 2019** a las 8:00am.

*KARENTH DAZA GOMEZ*  


**KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ**  
SECRETARÍA

<sup>1</sup> Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de Mayo 2019

Auto de sustanciación N°

Radicación: 110013335017 2019-00281 00  
Demandante: Nubia Milena Chavarro Vergara  
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fomag  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora **Nubia Milena Chavarro Vergara**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG**

**SEGUNDO. NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** dentro de los **10 días** siguientes a la notificación de este proveído a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

**a) NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG** de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA. y **b) al Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA., dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG** **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

Radicación 110013335017 2019-00281  
Demandante: Nubia Milena Chavarro Vergara  
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fornag  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**NOVENO:** De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

**DECIMO:** Oficiar a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** que allegue el **expediente administrativo** en un CD que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder, así como certificación del salario devengado en el año 2018. **En atención al principio de colaboración<sup>1</sup>, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

**UNDÉCIMO: RECONOCER** personería al Dr. Julian Andres Giraldo Montoya, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.268.011 y T.P No. 66.637 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 10- del C-Ppal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

Ad

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **29 AGO 2019** a las 8:00am.

*Karenth Daza Gomez*

**KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ**  
SECRETARÍA

<sup>1</sup> Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 ABO 2019

Auto de sustanciación N°

Radicación: 110013335017 2019-00279 00  
Demandante: Francy Lorena Beltrán Garzon  
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fomag  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora **Francy Lorena Beltrán Garzon**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG**

**SEGUNDO. NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** dentro de los **10 días** siguientes a la notificación de este proveído a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

**a) NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG** de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA. y **b) al Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA., dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG** **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaria a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

✓



Radicación 110013335017 2019-00279  
Demandante: Francy Lorena Beltrán Garzon  
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fomag  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**NOVENO:** De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

**DECIMO:** Oficiar a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** que allegue el **expediente administrativo** en un **CD** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder, así como certificación del salario devengado en el año 2018. **En atención al principio de colaboración<sup>1</sup>, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

**UNDÉCIMO: RECONOCER** personería al Dr. Julian Andres Giraldo Montoya, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y T.P No. **66.637** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 10-11 del C-Ppal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ**

*Ad*

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **29 AGO 2019** a las 8:00am.


**KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ**  
**SECRETARÍA**

<sup>1</sup> Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de mayo de 2019

Auto de sustanciación N°

Radicación: 1100133335017201900295  
Demandante: Janel Katherine Peña Guerrero  
Demandado: Hospital Militar Central  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

Debiendo aportar la constancia y acta de la celebración de audiencia de conciliación en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 161 del C. P. A. C. A. que dispone lo siguiente:

**“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

La parte actora deberá aportar la copia de la solicitud presentada al Hospital Militar Central. Toda vez que pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo respecto del reconocimiento de la relación laboral de la accionante, no aportando la constancia de la solicitud como lo señala en acápite de pruebas documentales, así como la copia del oficio por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento de la relación laboral. Es así que para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 166 numeral tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

**“Artículo 166. Anexos de la demanda. la demanda deberá acompañarse:**

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)

La parte actora debe adecuar la demanda teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 162 del C. P. A. C. A., en lo pertinente a la estimación razonada de la cuantía, esta última deberá ceñirse a lo contemplado en el artículo 157 de la misma norma estimándola desde la fecha de causación hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

De otra parte, debe aportar sendas copias del memorial por medio del cual subsana la demanda para el traslado de las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado y una copia de la subsanación en medio magnético (CD) en formato PDF, cuyo peso no supere las 6 megas bites (1.024 Kilobytes=Megabyte). Lo anterior para efectos de la notificación de que trata el Art.199 del C.P.A. C.A.

Así las cosas el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta

Radicación 110013335017 2019-00295 00  
Demandante: Janeth Katherine Peña Guerrero  
Demandado: Janel Katherine Peña Guerrero  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

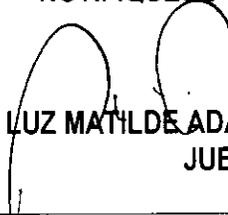
providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto por **Janel Katherine Peña Guerrero** en contra del **Hospital Militar Central**, concediéndose a la parte actora un **término de 10 días**, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*AD*  
  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

por anotación en el expediente el ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 26 de agosto de 2019 a las 8:00am.

*KAREN DAZA*



**KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ**  
**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 AGO 2019

Auto sustanciación No. 966

Expediente: 110013335017-2018-00343-00  
Demandante: José Miguel Díaz Estupiñán  
Demandado: Secretaría de Educación Distrital

Procede el despacho a resolver sobre el escrito de reforma de la demanda, presentado por el accionante el 15 de julio de 2019, visible a folios 106 a 152 del cuaderno principal.

Para resolver, se cita el numeral 1º del artículo 173 del CPACA que dispone que la reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda.

El Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado que el momento a partir del cual se computa el término con que el demandante cuenta para reformar la demanda, es desde los diez (10) días a partir del vencimiento del traslado de la demanda<sup>2</sup>, interpretación que además de ser más garantista con la parte demandante, aplica en mayor medida los postulados del mismo estatuto procedimental contencioso administrativo y revela la intención de la comisión redactora y las discusiones que durante el trámite legislativo se dieron<sup>3</sup>.

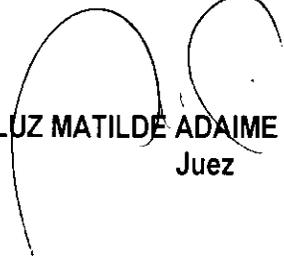
En el presente caso, conforme con el informe secretarial visible a folio 153, los 25 días iniciaron el 7 de marzo y culminaron el 11 de abril de 2019, los 30 días siguientes iniciaron el 12 de abril y terminaron el 4 de junio de 2019<sup>4</sup>, es decir que el término de los 10 días para la reforma transcurrió desde el 5 de junio hasta el 18 de junio de 2019, de donde se extrae que el escrito presentado el 15 de julio de 2019 fue extemporáneo.

En tal virtud se **DISPONE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR por extemporánea la reforma de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.**

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la Secretaría de Educación de Bogotá, conforme con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

Espc

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 23001-23-33-000-2014-00240-01(4585-16).

<sup>2</sup> Tesis que ha sido adoptada por las secciones de esta Corporación, recientemente por la Primera, la cual, en providencia de unificación de 6 de septiembre de 2018 con ponencia del magistrado Roberto Augusto Cerrato Valdés, radicado 11001-03-24-000-2017-00252-00 sostuvo lo siguiente: «[...] En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma. [...]» (Subraya fuera del texto original)

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP. William Hernández Gómez (E) sentencia de 23 de mayo de 2016, radicación: 11001-03-15-000-2016-01147-00 (AC).

<sup>4</sup> Debe tenerse en cuenta que el 25 de abril de 2019 no corrió término por cese de actividades.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior  
hoy ~~29~~ **29** AGO 2019 a las 8:00 am.

*KAREN DAZA* 

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ~~28~~ 28 AGO 2019

Auto sustanciación No. 965

**Expediente:** 110013335017-2018-00343-00  
**Demandante:** José Miguel Díaz Estupiñan  
**Demandado:** Secretaría de Educación Distrital

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario queja, interpuesto por el accionante el 22 de julio de 2019, visible a folios 88 a 95 del cuaderno de medidas cautelares, contra el auto de fecha 17 de julio de 2019.

Como argumento del recurso de reposición, el apoderado demandante afirmó que el artículo 233 del CPACA no es aplicable al asunto de la referencia, puesto que no se trata de una nueva solicitud de medida.

Al efecto, el Despacho debe señalar que según lo dispuesto en el inciso 40 del artículo 318 del Código General del Proceso, los autos que resuelven un recurso de reposición no son susceptibles de recurso alguno.

Como quiera que el demandante interpuso de manera subsidiaria la queja contra el auto del 17 de julio de 2019 que rechazó por improcedente el recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 352 del CGP, será concedido, bajo los lineamientos normativos allí dispuestos.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá, **DISPONE:**

**PRIMERO.- NO DAR TRÁMITE** al recurso de reposición interpuesto por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el recurso de queja presentado por el apoderado de parte demandante contra el auto que rechazó por improcedente el recurso de apelación contra la providencia del 9 de mayo de 2019, en los términos del artículo 352 del CGP.

**TERCERO.- SOLICITAR** a la parte demandante que dentro de los cinco (5) días siguientes aporte copia de todo el expediente, so pena de declarar desierto el recurso.

**CUARTO.- POR SECRETARÍA DEL JUZGADO SE ORDENA REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, una vez cumplida la carga impuesta a la parte demandante en el numeral anterior conforme al artículo 245 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

*LUZ MATILDE ADAIME CABRERA*  
Juez

Exp.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy

~~28~~ 28 AGO 2019 las 8:00 am.

*KAREN DA*

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ  
SECRETARIA





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 28 Aso 2019

AUTO No. 20

**Expediente:** 110013335017-2017-00429  
**Accionante:** Efraín de Jesús Cifuentes Moreno  
**Accionado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR  
**Asunto:** Acepta Desistimiento

Estando el expediente pendiente de señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, el apoderado de la parte actora mediante escrito presentado el 17 de junio de 2019 (folio 91 y 92) manifiesta que DESISTE DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA instaurada.

El artículo 314 del CGP<sup>1</sup>, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula el desistimiento de las pretensiones de la demanda estableciendo que para su procedencia se requiere que no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, que sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes y en virtud del artículo 315 que el apoderado haya sido facultado expresamente para desistir.

Por lo anterior, a la luz de lo previsto en los citados artículos 314 y 315, teniendo en cuenta que dentro de la actuación no se ha dictado sentencia, que la solicitud es incondicional y que el apoderado de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir (fl. 1), estimamos procedente aceptar el desistimiento.

Respecto de la condena en costas, si bien el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P establece que el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, este despacho tendrá en cuenta el criterio acogido por el Consejo de Estado<sup>2</sup>:

"La Sala resolverá si dicha aceptación conlleva a una condena en costas contra la parte que desistió, tal como lo prevé el artículo 316 inciso 3º o si se abstiene de hacerlo considerando:

**«Artículo 316: Desistimiento de ciertos actos procesales (...)**

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.»*

<sup>1</sup> "ARTICULO 314. Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 68001-23-33-000-2015-00178-01(4460-16). En el mismo sentido Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 17001-23-33-000-2015-00219-01(1501-17). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 05001-23-33-000-2014-00951-01(0936-16).

52. El escenario del presente juicio, en principio no se encuadra con los casos descritos en la norma antes mencionada; razón por la cual, y considerando que esta Sala en lo relacionado con las costas tiene un criterio subjetivo que también consulta la causación, debe acudir a los artículos 365 y 366, que establecen:

«**Artículo 365. Condena en costas.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.»

Concluyendo entonces que "en atención a dichas reglas, la Sala, una vez analizada la actuación procesal y las pruebas que fueron aportadas al plenario, no encuentra ninguna evidencia de causación de costas o de expensas, motivando entonces que por esta decisión no haya condena en contra de la parte que desistió".

En tal virtud se **dispone**:

**PRIMERO.- ACEPTAR** el Desistimiento presentado y ordenar la terminación de la actuación.

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** conforme con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: ORDÉNASE** el archivo de la demanda previa **DEVOLUCIÓN** de los anexos, de ser solicitados por el interesado. Déjense las constancias a que haya lugar en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN  
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy  
129 ABO 2019 a las 8:00am.

*KARENTH DAZA GÓMEZ*



KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ  
SECRETARIA



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 28 AGO 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 967

**Expediente:** 110013335017-2017-00057  
**Accionante:** Fabio López Romero  
**Accionado:** Universidad Francisco José de Caldas  
**Asunto:** Ordena archivo

Conforme con el informe secretarial, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con providencia del 28 de febrero de 2019 resolvió revocar el auto del 18 de agosto de 2017 por medio del cual este despacho decretó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 551 de 18 de octubre de 2016 y 727 de 29 de diciembre de 2016.

Sin embargo, a la luz del inciso final del artículo 323 del C.G.P. quedarán sin efectos las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 ejusdem y aquella no hubiere sido apelada.

El artículo 326 en cita establece que si el juez de segunda instancia considera admisible el recurso de apelación contra un auto, lo resolverá de plano y por escrito y “si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia”. Aunque el recurso se concedió en el efecto devolutivo<sup>1</sup>, no obra en la actuación la comunicación señalada por la norma.

Si bien, en el presente asunto no se profirió sentencia, sí se aprobó la oferta de revocatoria directa presentada por la Universidad Francisco José de Caldas y se dio por terminado el proceso por auto del 2 de mayo de 2019, quedando en firme la decisión, por cuanto contra esta decisión las partes no presentaron recurso.

Por las anteriores razones y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 323 del C.G.P. y ejecutoriado este auto archívese el expediente dejando las respectivas constancias en el Sistema Siglo XXI.

CÚMPLASE,

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Folio 112 del cuaderno apelación – auto.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN  
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy  
29 ABO 2019 a las 8:00am.

*KAREN DAZA* 

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ  
SECRETARIA



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., 28 AGO 2019

Proceso: 110013335-017-2019-00307-00  
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
Convocado: Luz Mila Elena Lastre Aguas  
Asunto: Conciliación Extrajudicial

Auto No. 17

Proveniente de la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, se allega ante este despacho Acta de Conciliación Extrajudicial del 25 de julio de 2019, así las cosas procedemos a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial reúne los requisitos legales para su **aprobación**.

#### Antecedentes

**La solicitud de conciliación.** El 5 de julio de 2019, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO solicita ante la Procuraduría Judicial Administrativa audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando a la señora Luzmila Elena Lastre Aguas, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con la reliquidación y pago de algunas prestaciones sociales en razón a que la entidad no había considerado en sus liquidaciones la reserva especial del ahorro, lo que genera una deuda equivalente a doce millones ochocientos cuarenta y seis mil ochocientos cinco pesos (\$12'846.805).

**El acuerdo de conciliación.** El 25 de julio de 2019 en la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo de pago por doce millones ochocientos cuarenta y seis mil ochocientos cinco pesos (\$12'846.805) m/cte., correspondiente a la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos valor que cancelará la Superintendencia dentro de los 70 días siguientes a la aprobación de la conciliación por parte del Juez Administrativo, si la entidad recibe toda la documentación necesaria para su pago (folios 37 a 41).

**Presentación de los argumentos del acuerdo conciliatorio y planteamiento del problema jurídico.** Las partes consideran viable el acuerdo de conciliación para la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro como factor salarial contenido en el Acuerdo 040 de 1991 Lo anterior teniendo en cuenta que en la certificación suscrita por la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio del 26 de junio de 2019, se autorizó la celebración del acuerdo (folios 9 y reverso).

#### Consideraciones

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación y a su vez, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada y no habrá lugar a ella cuando el correspondiente medio de control haya caducado.

El artículo 2º del Decreto reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público<sup>1</sup>

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

**1.- Competencia:** Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra, que la señora Luzmila Elena Lastre Aguas presta sus servicios como servidora pública en la ciudad de Bogotá (fl. 26 a 32) y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de doce millones ochocientos cuarenta y seis mil ochocientos cinco pesos (\$12'846.805), es decir, que no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del C.P.A.C.A., razón por la cual somos competentes para conocer la propuesta conciliatoria.

**2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar:** El inciso 4º del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5º del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

A este respecto, observamos que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por la Dra. Yesica Stefanny Contreras Peña apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar en los términos del poder obrante a folio 10 del expediente y la convocada quien actúa en causa propia (folio 37). ✓

**3.- La caducidad:** Con respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas.

Al efecto conforme con la certificación obrante a folio 26, se advierte, que la convocada no se ha separado de su cargo, razón por la cual estaríamos frente a prestaciones periódicas no sujetas al término de caducidad, de acuerdo con el literal c) del artículo 164 ya citado. ✓

#### 4.- Hechos probados

<sup>1</sup> Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

-. La señora Luzmila Elena Lastre Aguas trabaja para la Superintendencia de Industria y Comercio, actualmente ocupa el cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 10 y presta sus servicios a la entidad desde el 16 de diciembre de 1987 (f. 26). ✓

-. El 22 de febrero de 2019 con radicación No. 19-046268-00000-0000 la señora Luzmila Elena Lastre Aguas, solicitó a la Superintendencia el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro en la liquidación correspondiente a prima de actividad, bonificación por recreación, prima de servicios reconocida mediante Decreto 1042 de 1978, indexación de la prima de alimentación, prima de dependientes y viáticos (folios 15 y 16).

-. La entidad mediante oficio de fecha 6 de marzo de 2019, con radicado 19-46268-2-0, ofreció a la Sra. Lastre Aguas una fórmula de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de los siguientes conceptos: prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos (folios 17 y 18), quien el 22 de marzo de 2019 solicitó conocer previamente la liquidación (folio 19).

-. **Con ocasión a la anterior manifestación**, la Superintendencia de Industria y Comercio envía, el 9 de mayo de 2019, a la Sra. Luzmila Lastre la liquidación realizada por la Coordinadora Grupo de Trabajo Administración de Personal de la entidad, en la que se señala como valor de la liquidación la suma de doce millones ochocientos cuarenta y seis mil ochocientos cinco pesos (\$12'846.805) m/cte., a fin de que manifestara la aceptación o no de los valores propuestos por la convocante (folios 19 a 21).

-. Mediante escrito radicado bajo el No. 19-046268—00005-0000 del 17 de mayo de 2019, la convocada manifiesta a la entidad su conformidad con la liquidación propuesta (f. 24).

**5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia:** Una vez analizado el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, Corporaciones y respecto de la naturaleza y objeto de la citada Corporación, señaló que la misma:

*“como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias”.*

De lo anterior, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporaciones, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la reserva especial del ahorro, señalando:

**“Artículo 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO:** Corporaciones contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporaciones, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporaciones directamente al Fondo el quince por

*ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Negrillas del Despacho)*

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que *"El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."*

Respecto de este tema, se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Ahora bien, se debe establecer si la reserva especial de ahorro tiene o no carácter salarial para efectos de ser tenida en cuenta en la liquidación de las prestaciones conciliadas en el presente asunto.

Al efecto, el H. Consejo de Estado al respecto indicó:

*"Los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengan la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS. Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el art. 127 del C.S.T. **"Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."** Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997. **Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.** La prima semestral a la que alude la parte actora no tiene el carácter de pago mensual. Por ende, no puede considerarse como parte de la asignación básica mensual para efectos de la liquidación de la bonificación cancelada al demandante (...)"*  
(Resalta el Despacho)

Posteriormente en Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección "B", con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, **reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro** e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS, *"perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANÓNIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella"*.

Así las cosas, dado que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas

<sup>2</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A" C.P. Dr. NICOLÁS PAJARO PEÑARANDA, en Sentencia del 26 de marzo de 1998, número radicado 13910.

**Proceso:** 110013335-017-2019-00307-00  
**Convocante:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Convocado:** Luzmila Elena Lastre Aguas  
**Asunto:** Conciliación Exrajudicial

a Corporanónimas, dicha reserva debe tenerse en cuenta al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador como son, prima por dependientes, bonificación por recreación, viáticos, horas extras y gastos de representación.

**6.- Caso concreto:** En el presente asunto se encuentra probado que la señora Luzmila Elena Lastre Aguas presta sus servicios desde el 16 de diciembre de 1987 con una asignación básica mensual a febrero de 2019 de \$2'923.678,00 (fl.22).

Asimismo, se encuentra probado que la entidad reconoce y paga la reserva especial el ahorro. En la reliquidación efectuada por la entidad visible a folio 22 se considera la reserva especial del ahorro como factor para liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos en el período conciliado, esto es, entre el 22 de febrero de 2016 y el 22 de febrero de 2019.

Conforme con la interpretación reiterada por parte del H. Consejo de Estado, señalada en el numeral anterior, la reserva especial del ahorro es un factor salarial que incide en las liquidaciones prestacionales, razón por la que la señora Lastre Aguas tiene derecho a que sus prestaciones sean reliquidadas y pagadas por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**7.- Prescripción:** De conformidad con los hechos es aplicable al caso concreto la prescripción trienal de que habla el Decreto 1848 de 1969 artículo 102 el cual señala que las acciones que emanen de los derechos consagrados del Decreto 3135 de 1968 prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible; y que, el simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Tal y como consta a folios 15 y 16 del expediente se encuentra la solicitud de la Sra. Luzmila Elena Lastre Aguas de fecha 22 de febrero de 2019 para efectos de que se reliquidara sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro. Con dicha petición se interrumpió el término de prescripción por un lapso igual de tres años, esto es, el periodo comprendido entre el 22 de febrero de 2016 y el 22 de febrero de 2019.

Se concluye entonces que, una vez verificados los presupuestos para el caso concreto, el acuerdo conciliatorio versa sobre una obligación que le asiste a la Superintendencia de industria y comercio a favor de la Sra. Luzmila Elena Lastre Aguas.

Teniendo en cuenta que la obligación se encuentra soportada con el material documental probatorio correspondiente, que permite establecer plenamente la obligación reclamada, lo que quiere decir, que la acreencia reclamada tiene vigencia jurídica, conlleva a este despacho a aprobar la conciliación judicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otras aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial contenida en el Acta de Conciliación Exrajudicial de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) dentro del radicado No. 393702 de 5 de julio de 2019, en la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, suscrita a través de apoderado por la convocante Superintendencia de Industria y Comercio, y la convocada Luzmila Elena Lastre Aguas, por la suma única y total de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$12'846.805), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Proceso: 110013335-017-2019-00307-00  
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
Convocado: Luzmila Elena Lastre Aguas  
Asunto: Conciliación Extrajudicial

**SEGUNDO:** Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**TERCERO: AUTORIZAR** la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P., procédase al archivo definitivo previo registro en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*Eyr*

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN  
SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy  
**129** ABL 2019 a las 08:00 a.m.

*Karen Daza* 

**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 JUL 2019

Auto de sustanciación N° 51

**Radicación:** 110013335017 2018-00484 00  
**Demandante:** Leonardo Prado Useche  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa Policía Nacional  
**Asunto:** Remite por competencia

En el presente asunto, mediante auto de fecha 17 de julio de 2019 se inadmitió la demanda; no obstante, previamente al estudio de admisibilidad de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor LEONARDO PRADO USECHE, se observa la necesidad de resolver previamente si corresponde a este Juzgado Administrativo de la Sección Segunda el conocimiento de la presente acción judicial.

#### ANTECEDENTES

El señor LEONARDO PRADO USECHE a través de apoderado judicial, interpuso demanda solicitando la nulidad de la acción disciplinaria SIJUR No. COPE 2-2017-95, proferida el 23 de enero de 2018 por la oficina de Control Disciplinario Interno del Comando Operativo de Seguridad Ciudadana y de la decisión proferida el 17 de mayo de 2018, por medio de las cuales se resolvió terminar el procedimiento disciplinario y se ordenó el archivo de la actuación a favor de los Patrulleros Bairon Alberto Dávila Solano, May Roberson Cagua Sánchez y Robinson Lozano Garzón y, como consecuencia ordenar el pago, a título de daño moral, la suma total de 400 SMLV (folio 2).

#### CONSIDERACIONES

1.- El Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, implementó en el territorio nacional los Juzgados Administrativos creados por la Ley 270 de 1996 y la Ley 446 de 1998.

De conformidad con lo señalado en el artículo 2º del referido acuerdo, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá se distribuyen conforme a la estructura del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2.- De acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, a la Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca <<le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad de restablecimiento del derecho **de carácter laboral**>>; y a la Sección Tercera, el conocimiento de los procesos y actuaciones << de reparación directa y cumplimiento>>.

Por su parte el artículo 140 del CPACA establece:

**Reparación directa.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma”.

### 3.- Respecto de la acción que procede para reparar los daños causados por la administración el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado:

"[Q]ue para establecer la acción procedente con el fin de reparar daños generados por la administración, es necesario determinar el origen de los mismos, esto es, si el perjuicio se deriva de un acto administrativo que se presume legal y la parte demandante considera que adolece de ilegalidad, la acción pertinente es la de nulidad y restablecimiento del derecho que tiene como principal objeto, dejar sin efecto un acto administrativo contrario al ordenamiento jurídico y trae implícito un restablecimiento del derecho, contrario sensu sería si el daño causado proviene de un hecho, omisión u operación administrativa, frente al cual la procedente es la acción de reparación directa.

Esta corporación<sup>2</sup> también estableció las diferencias entre la acción de reparación directa y la de nulidad y restablecimiento del derecho, expresando lo siguiente:

"... Es innegable la diferencia que existe entre la acción interpuesta por el demandante – acción de reparación directa- y la acción que realmente resulta procedente en el sub lite – acción de nulidad y restablecimiento del derecho- , pues el Código Contencioso Administrativo establece que mediante el ejercicio de la acción de reparación directa, la persona interesada puede demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o cualquiera otra causa, mientras que mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo, se le restablezca en su derecho y se le repare el daño causado; también podrá ejercer esta acción quien pretenda que se modifique una obligación fiscal o de otra clase, o se produzca la devolución de lo pagado indebidamente. Se aprecia claramente que el ejercicio de una u otra acción se origina en causas o conductas administrativas distintas y persigue objetos diferentes. En efecto, la causa que origina la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es un acto administrativo que el demandante considera legal. De manera que esta se orienta a obtener la nulidad del acto y además el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios y/o la devolución de lo indebidamente pagado. Por su parte, las causas que pueden motivar el ejercicio de la acción de reparación directa se originan en un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, así como las conductas materiales provenientes de los particulares que le causan daños a la Administración y su objeto está orientado a la declaratoria de responsabilidad extracontractual y la consecuente reparación del daño causado..."<sup>3</sup>

4.- En el presente caso, pese a que se demanda la nulidad de un acto administrativo debe aclararse que este no tiene carácter laboral, aunado a que el fundamento de los perjuicios reclamados, a título de restablecimiento del derecho, no es más que un eventual hecho de la administración consistente en que el 15 de octubre de 2015, aproximadamente a las 9:30 a., dos policías sin identificarse, irrumpieron en el domicilio de Leonardo Prado Useche, quien se encontraba conectado a una máquina de oxígeno por sufrir de EPOC y como consecuencia del intempestivo desalojo Sara Lucía Beltrán perdió su bebe, tal y como se manifiesta a folio 1 de la actuación, siendo así entonces, estima el Despacho que en este caso la causa eficiente del deber indemnizatorio del Estado no es el acto administrativo demandado sino el daño antijurídico que se hubiese podido ocasionar a la actora con el proceder de la administración, razón por la cual el medio de control a utilizar no es el de nulidad y restablecimiento del derecho invocado sino el de reparación directa.

En tal virtud, atendiendo a la normatividad y jurisprudencia ya citadas, se estima que la Sección Tercera es la competente para conocer de la demanda formulada, por lo tanto, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos Orales de dicha Sección por competencia.

En tal virtud, se **dispone**:

1. **REMITIR POR COMPETENCIA** la presente demanda promovida por el señor LEONARDO PRADO USECHE, contra el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá – **SECCIÓN TERCERA**, por las razones expuestas en precedencia.

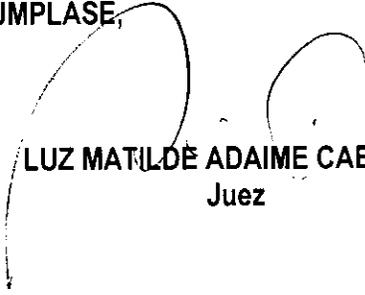
<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B Sentencia de 26 de julio de 2012. Consejera Ponente Stella Conto Díaz del Catillo.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 23 de junio de 2010, Consejera Ponente (E) Gladys Agudelo Ordoñez.

<sup>3</sup> Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón, 6 de marzo de 2014, Radicación interna:0240-13.

2. Por Secretaría, háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN  
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy  
~~29~~ AGO 2019 a las 8:00am.





KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ  
SECRETARIA

---



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

AUTO No. 53

Bogotá, D.C., 28 ABR. 2019

**Expediente:** 2019-00303  
**Demandante:** LUZ MIRIAM VALENCIA DE UMBARILA  
**Demandado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Previo a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado se revisará si la presente demanda es de competencia de este Despacho.

### ANTECEDENTES

- 1.- El Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, ahora 57 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>1</sup>, pronunció sentencia de primera instancia el 22 de mayo de 2012, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 9 de mayo de 2013 (folios 12 a 44).
- 2.- En cumplimiento de la sentencia la Secretaría de Educación de Bogotá expidió la Resolución 2430 del 9 de abril de 2014, ajustando la pensión por invalidez de la señora Luz Miryam Valencia de Umbarila (folios 45 a 47).
- 3.- El 26 de julio de 2019 fue presentada demanda ejecutiva (folio 54) la cual fue repartida a este Despacho.

### CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. a través del cual se establece la competencia por razón del territorio, en su numeral 9º señala: "En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva**". (Negrilla del Despacho).

En el presente asunto se observa que quien profirió la sentencia en primera instancia fue el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, hoy 57 Administrativo de Bogotá, razón por la que está en dicho juzgado la competencia para conocer del proceso ejecutivo, al estar reglada, se encuentra en cabeza de quien profirió la "*providencia respectiva*".

Así lo ha señalado la Sala Plena del Consejo de Estado, en auto interlocutorio IJ 0-001-2016 del 25 de julio de 2016 y, la Sala Plena del H. Tribunal de Cundinamarca, en auto del 6 de mayo de 2013 proceso 2013-00210, que en un caso de conflicto de competencia suscitado entre un juzgado con funciones de descongestión y un juzgado permanente, radicó competencia en el juzgado con funciones de descongestión bajo el siguiente argumento<sup>2</sup>: "Las normas antes trascritas son claras en señalar que le corresponde conocer de las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo al respectivo juez que profirió la providencia constitutiva del título ejecutivo, normatividad que contiene una expresa aplicación del principio de hermenéutica según el cual [el juez que conoce de la acción es el juez competente para la respectiva ejecución]". De esta forma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que el Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 estableció en el artículo 3º que:

<sup>1</sup> Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015.

<sup>2</sup> En el mismo sentido: Auto del 15 de febrero de 2016. Sala Plena. Ponente Dra. Amparo Oviedo Pinto. Exp. CC-2016-00242. Actor Carmen Alicia Motta Camacho. Demandado U.G.P.P. Auto del 15 de febrero de 2016. Sala Plena. Ponente Dra. Nelly Yolanda Villamizar De Peñaranda. Exp. CC-2015-02249. Actor Francisco Parra Polanía. Demandado CASUR, Auto del 15 de febrero de 2016. Sala Plena. Ponente Dr. Leonardo Augusto Torres Calderón. Exp. CC-2015-02903. Actor Dario Villalobos Garcia. Demandado CASUR.

“Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.

Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y **para evitar un nuevo reparto de procesos, estos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión**” (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, este despacho considera que carece de competencia para conocer del presente asunto y por lo tanto ordenará remitir el expediente al Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, para su conocimiento.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE**:

1. **REMITIR** el expediente al Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, conforme con lo anteriormente expuesto.
2. Por Secretaría, háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*Egr*

<b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b>	
Por anotación en <b>ESTADO</b> notifico a las partes de la providencia anterior hoy	
<b>29</b>	<b>ABR 2019</b> a las 08:00 a.m.
 	
<b>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ</b> <b>SECRETARIA</b>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 AGO 2019

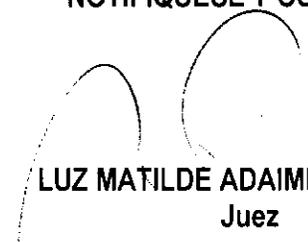
Auto de sustanciación N° 904

Radicación: 110013335017 2018-00126 00  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: Mario Enrique Méndez Cabrera  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)  
Asunto: Traslado medida cautelar

De conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA, se corre traslado por el termino de cinco (5) días, de la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora, visible a folios 8 a 10.

Esta decisión se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda y el término comenzará a contar a partir del día siguiente al de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

*Eje*

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 29 AGO 2019 a las 8:00am.


KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ  
SECRETARIA

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 Abril 2019

Auto de sustanciación N° 903

**Radicación:** 110013335017 2018-00126 00  
**Demandante:** COLPENSIONES  
**Demandado:** Mario Enrique Méndez Cabrera  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)

**Admite demanda**

Mediante providencia del 24 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria – dirimió el conflicto de negativo asignando el conocimiento a esta jurisdicción y a este despacho.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, mediante apoderado judicial, contra el señor Mario Enrique Méndez Cabrera.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

- a) Al señor Mario Enrique Méndez Cabrera de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA y
- b) **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: a) al demandado señor Mario Enrique Méndez Cabrera, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**NOVENO:** De conformidad con el numeral 10º del artículo 78 del Código General Proceso, las partes **DEBERÁN** enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, como el Whatsapp, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería al doctor **José Octavio Zuluaga Rodríguez**, como apoderado principal y a la doctora Jenny Carolina Vargas Fonseca identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.118.542.459** de Yopal y T.P No. **280.360** del C.S de la Judicatura, como apoderada en sustitución de la entidad demandante, conforme con los poderes conferidos a folios 1 y 8.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy -  
**12 de Abril 2010** a las 8:00am.

*KAREN DAZA* 

**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
Secretaria